República de Colombia
Departamento de Santander

Tribunal Superior del Distrito Judicial
San Gil
Sala Civil Familia Laboral

REF.: Proceso DIVORCIO propuesto por SANDRA JULIANA DELGADO CORTÉS contra JUAN MANUEL ARGÜELLO RONCO, quien a su vez interpone demanda de reconvención.

RAD: 68-755-3184-001-2021-00064-01

Sentencia de Segunda Instancia.

PROCEDENCIA: Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Socorro

(Esta providencia se emite dando cumplimiento a las disposiciones del Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022)

M.P.: JAVIER GONZÁLEZ SERRANO

San Gil, ocho (8) de Agosto dos mil veintitrés (2023).

Se procede a resolver el **Recurso de Apelación** interpuesto por las partes del proceso contra la sentencia emitida el diez (10) de enero de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Socorro.

Antecedentes

1°. Demanda Inicial: Mediante apoderado judicial, la señora, Sandra Liliana Delgado Cortés[1], llama a juicio a, Juan Manuel Argüello Ronco, pretendiendo que se declare el divorcio y dejar sin efectos el matrimonio civil (sic) entre los señores, Sandra Juliana Delgado Cortés y Juan Manuel Argüello Ronco, cuyo matrimonio se llevó acabo en la Notaría Segunda del Socorro, el 28 de octubre de 2002; en consecuencia, solicita disolver la sociedad conyugal; ordenar al demandado por ser el cónyuge culpable que dio lugar al divorcio, contribuir a la congrua subsistencia de su esposa divorciada, del 43% del salario que devenga, a favor de la demandante; ordenar al demandado a afiliar a la señora, Delgado Cortés, a seguridad social y hacerse cargo del valor de las terapias y controles que ésta necesita, hasta su recuperación total por los daños físicos y psicológicos que persisten como consecuencia de su maltrato; que en caso de que se declare el demandado como cónyuge culpable, probándose las causales 2, 3 y 8 del artículo 154 del Código Civil, solicita se disponga la apertura de un incidente

[1] Ver expediente digital. Cuaderno Principal. Pdf 004 Folio.07.

de reparación integral, con el fin de reparar a la demandante de los daños y perjuicios sufridos; solicita se inscriba la sentencia en el libro de registro correspondiente y demás entidades a que hubiere lugar; finalmente, solicita se condene en costas y agencias en derecho al demandado.

El fundamento fáctico sustancialmente se basó en las siguientes afirmaciones:

Que, el 28 de octubre de 2002, las partes contrajeron matrimonio civil en la Notaría Segunda del Socorro; que de esa unión nacieron dos hijos: Juana Manuela Argüello Delgado nacida el 04 de octubre de 2002 y Juan Sebastián Argüello Delgado nacido el 11 de febrero de 2011; que Juan Manuel Argüello Ronco, ha dado lugar a las causales del divorcio, es el cónyuge culpable de que la unión entre las partes llegue a su fin, comoquiera que desde el inicio de su matrimonio ha incumplido con sus deberes de esposo y padre, no aportaba gastos básicos de un hogar, pasando la demandante y sus hijos por múltiples momentos de necesidad por la omisión de deberes del demandado; que el demandado ha incumplido gravemente con sus deberes afectivos como esposo y padre, pues la mayor parte del tiempo estaba alejado de su familia debido a las funciones que desempeñaba como soldado profesional y los pocos días que le otorgaban de descanso y estaba con la demandante y sus hijos eran torturantes, debido a que es todo lo contrario a un padre y esposo amoroso, solo destilaba malos tratos hacia su esposa e hijos, con gritos y

amenazas; que el señor Argüello Ronco ha incumplido gravemente con sus deberes económicos como esposo y padre, por voluntad propia optaba por dejar sin dinero, ni mercado a su familia por largos períodos mientras prestaba el servicio de campo por sus funciones de trabajo, por consiguiente, en repetidas ocasiones y por necesidad no le quedó más remedio a la demandante que solicitar la bondad de sus vecinos colindantes, además, acudir a las instituciones judiciales con el fin de que el demandado cumpliera con sus obligaciones dinerarias como padre y jefe del hogar, instaurando una denuncia penal por el delito de inasistencia alimentaria y un proceso ejecutivo de alimentos por concepto de cuotas adeudadas.

Aduce que, el demandado ha dado lugar a las causales de divorcio, es el cónyuge culpable de que esta unión llegue a su fin, como quiera que ha sido autor material de ultrajes, trato cruel hacia su esposa, su propia familia e hijos, llegando a maltratos de obra, de palabra y hasta amenazas de muerte. Igualmente realizó maltratos psicológicos profundos en contra de la demandante, puesto que a raíz de sus celos enfermizos le impedía trabajar, estudiar, socializar o realizar cualquier otra actividad de crecimiento personal y profesional como ser humano, la minimizaba, la dominaba, por lo tanto, la demandante no tenía otra opción que depender en su totalidad del demandado.

Afirma que el 10 de octubre de 2006, denunció penalmente al demandado por violencia intrafamiliar (CUI 110016000107200603031), reconociendo dentro de la investigación con su testimonio y corroborado con el dictamen de medicina legal de lesiones no fatales, que la demandante era maltratada física y psicológicamente desde tiempos anteriores al denunciado, y el 31 de octubre de 2008 denunció ante la Comisaría de Familia del Socorro, al demandado por violencia física y psicológica, a quien se le ordenó provisionalmente la medida de protección de cesar la conductas contra la demandante, denuncias que reiteraron el 09 de julio de 2013 ante la Comisaría Sexta de Familia de Tunjuelito y el 11 de diciembre de 2015 en la Comisaría de Familia del Socorro; agrega que, en múltiples ocasiones la demandante ha tenido que ser intervenida por Medicina Legal en diferentes municipalidades por la misma causa de violencia intrafamiliar; daños físicos y psicológicos, infligidos por el demandado, y sin embargo, éste omite los llamados de atención pues por el cargo que ostenta en el ejército, no respeta la ley y sigue realizando acciones de represión sobre la demandante.

Arguye que en la actualidad la demandante tiene afectaciones de autoestima, depresión severa, entre otras como consecuencia de todos los años de violencia intrafamiliar recibida; y que no solo ha maltratado a la demandante sino también a sus propios hijos; precisa que en la actualidad es quien asume las riendas de la casa con el pago de todo lo que

el hogar necesita, careciendo de un trabajo fijo; que el demandado ha adquirido deudas propias en diferentes bancos del Socorro, pero que desconoce qué utilidad le ha dado a las mismas, pues no han sido para el sostenimiento, ni para el hogar, no hacen parte de la sociedad conyugal; expone que Argüello Ronco abandonó su hogar y decide separarse de cuerpos desde el año 2018 donde vivían en el Socorro y relaciona como activos un bien inmueble y un bien mueble pertenecientes a la sociedad conyugal.

2. Contestación: Juan Manuel Argüello Ronco, a través de apoderada judicial, contestó la demanda[2], oponiéndose a las pretensiones por estar basada en hechos que en su gran mayoría no son ciertos, precisando que a la par interpone demanda de reconvención. Frente a los hechos adujo en su mayoría ser falsos o parcialmente ciertos, argumentando que, lo manifestado por la demandante raya con la realidad vivida, pues el demandado no es el cónyuge culpable, como sí lo es la demandante, pues fue ella quien desde el principio del matrimonio mantuvo un cambio total en su personalidad y su forma de ser; que por cuestiones de trabajo debía permanecer en algunas épocas en área de servicio pero le dejaba su tarjeta débito a la esposa, cuenta en la cual le consignaban su sueldo para que ella dispusiera del mismo. Refiere que es mentira que su familia pasara momentos de necesidad, pues él, siempre estuvo presente cumpliendo sus deberes; que cuando regresaba a su casa, la señora Sandra Juliana, le hacía

[2] Ver expediente digital. Cuaderno Principal. Pdf 042

reclamos infundados, e impartía malos tratos hacia el demandado, incluso llegó a amenazar con quitarse la vida la vida y matar a los niños; que el proceso de inasistencia sí fue interpuesto, pero éste nunca ha dejado de pagar los alimentos y referente al proceso ejecutivo, el cual sigue en trámite, se ha demostrado que el demandado ha dado más que lo que la ley le ha solicitado; que la única que ha dado lugar al divorcio es la demandante, como quiera que realizaba maltrato verbal, trato cruel y no solo a él sino también a sus hijos; que era Sandra Juliana quien empezaba con los insultos y golpes y lo único que hacía el demandado era defenderse, que desde el 2013 que se separaron de cuerpos no ha mantenido violencia psicológica, ni hostigamiento alguno ni de manera directa ni vía telefónica; que es mentira el trato que refiere, pues incluso el mismo demandado le consiguió trabajo en un batallón y le suministraba todo lo necesario.

Refiere que los créditos que adquirió fueron para saldar la deuda por la compra de la casa, el otro para el vehículo y estudio de la hija mayor en común; que la demandante, es una persona con una vida social muy difícil y que el demandado no abandonó el hogar en 2018, pues fue por decisión de mutuo acuerdo ante la Comisaría de Familia de Tunjuelito el 14 de agosto de 2013.

Por último, el demandado formuló las siguientes excepciones de mérito: sic *“inexistencia de las causales invocadas 2 y 3 No es cierto que mi mandante sea cónyuge culpable de las*

causales 2 y 3 del art. 254 del C. civil; que no es cierto que sea culpable del grave e injustificado incumplimiento de sus deberes como esposo y padre a sus hijos y esposa nunca les faltó nada, pero a contrario sensu la señora SANDRA JULIANANA si incumplió sus deberes de esposa y madre desde el inicio del matrimonio, no fue una esposa cariñosa, amorosa, era violenta y agresiva", "Ausencia de derecho de invocabilidad por parte de la demandante", y "Conducta contraria al derecho y deberes de la cónyuge por parte de la demandante":

3° Demanda de Reconvención: El demandado, junto con la contestación de la demanda, presenta demanda de reconvención[3] en contra de Sandra Juliana Delgado Cortés, pretendiendo que, se decrete el divorcio y/o la cesación de los efectos civiles del matrimonio civil celebrado con Delgado Cortés en la Notaría Segunda del Círculo de Socorro Santander, el día 28 de octubre de 2002; que como consecuencia de la anterior declaración, se decrete la disolución de la sociedad conyugal formada por las partes; que como producto de la disolución de la sociedad conyugal se proceda a la liquidación definitiva de la misma, bien por trámite posterior al presente proceso o por trámite notarial si así lo convienen los esposos y solicita se inscriba la sentencia en el libro de registro correspondiente. Como fundamento de derecho invoca el numeral 3 del artículo 154 del Código Civil.

[3] Ver Expediente Digital. Cuaderno Principal. Pdf 52

El fundamento fáctico sustancialmente se basó en las siguientes afirmaciones:

Luego de referir lo atinente al vínculo, expuso que desde antes de conocer a la señora Sandra Juliana, el demandante en reconvención, ha sido miembro activo de las fuerzas militares y actualmente tiene el cargo de sargento y por su función, se veía obligado a mantenerse fuera de casa, pero cuando era trasladado a una zona no peligrosa, siempre llevó a su esposa e hijos con él; que la demandada no lo recibía al llegar a casa como una esposa amorosa, sino con sátiras e incluso llegar a los golpes, incumpliendo gravemente sus deberes de esposa, dando lugar a las causales del divorcio; que ella ha incumplido gravemente sus deberes de esposa y madre, pues a sus hijos los maltrata física y verbalmente, y a su esposo no lo respeta y nunca estaba dispuesta para cumplir con sus obligaciones maritales; que la vida en común de los esposos se hizo cada vez más hostil y difícil por los comportamientos impulsivos y fuera de sí de la señora Sandra Juliana, razón por la cual el demandante decidió no continuar en esa relación tóxica y dañina.

Refiere que desde el 20 de febrero de 2013 no comparten lecho, techo y cama, pues por mutuo acuerdo decidieron separarse de cuerpos; que el demandante siempre fue un padre y esposo ejemplar, les brindó mucho amor y respeto siempre preocupado para que su familia no le faltara nada, a pesar de estar lejos de la casa se preocupó desde las cosas

mínimas, para que siempre estuvieran bien; que Argüello con su trabajo y esfuerzo adquirió un bien inmueble (casa habitación) y un vehículo (marca Chevrolet LTS, placas DGP044).

4° Contestación a la demanda de Reconvención: La demandada en reconvención, a través de su apoderado judicial, contestó la demanda[4], oponiéndose a la totalidad de las pretensiones, solicita decretar imprósperas las pretensiones alegadas por reconvención. Recaba en que ha sido su esposo quien ha incumplido con todos los deberes y responsabilidades del núcleo familiar, tal y como lo corroboran las pruebas traídas al proceso. Frente a los hechos de la demanda, precisó en su mayoría que, no son ciertos y los demás los señaló de parcialmente ciertos, por cuanto desde que la pareja contrajo matrimonio, Sandra Juliana, fue sometida a una serie de maltratos verbales, físicos y psicológicos que trascienden en el tiempo y que han dejado secuelas psicológicas que a la fecha están siendo tratados por profesionales; que no es cierto que la demandada en reconvención sea la culpable de que la relación llegara a su fin, pues siempre recibió a su esposo con amor, felicidad y fue su decisión aceptar a Juan Manuel como su esposo, como su compañero para el resto de la vida, tanto así que dejó atrás su realización personal por acompañarlo en cada traslado que era solicitado. Manifiesta que, la demandada siempre estuvo a

[4] Ver expediente digital. Cuaderno Principal. Pdf 065.

cargo del bienestar de sus hijos, de los cuidados del hogar, y que el maltrato y el incumplimiento tanto de padre como de esposo fue del señor Argüello Ronco.

Propuso como medios de defensa, las excepciones de mérito que denominó: *"falta de acreditación y de ausencia de responsabilidad de mi cliente de las causales invocadas por la parte demandante del artículo 154 del Código Civil"* y *"Excepción genérica del artículo 282 del CG.P.".*

Sentencia Objeto de Apelación

La decisión que finalizó el trámite ante el *A Quo* dispuso lo siguiente: Decretó el divorcio entre las partes en *litis*, por haber incurrido el cónyuge, Juan Manuel Argüello Ronco, en la causales 2ª y 3ª del artículo 154 del Código Civil, por haberse conciliado la causal 8ª; denegó las pretensiones *tercera, cuarta y cuarta (*sic), que correspondía a la *"Quinta",* de la demanda principal, por haber operado la caducidad, conforme se expuso en la parte motiva; declaró disuelta la sociedad conyugal conformada entre los citados cónyuges; ordenó la liquidación; dispuso la anotación en registro civil respectivo; y condenó en costas al demandado inicial.

Los fundamentos de lo resuelto se contraen de la siguiente manera:

Precisa la *A Quo*, referente a la demanda principal, que, las causales 3ª y 8ª, fueron reconocidas en la fijación del litigio, y que del material probatorio en el expediente, el comportamiento violento del esposo se encontraba acreditado. Además, también se colegía que no se compadecía con el deber de ayuda, socorro y auxilio que la ley impone como cónyuge, encontrándose acreditada también la *"2ª"* causal de divorcio alegada.

Respecto de la demanda de reconvención, señaló que, de la prueba testimonial aportada al plenario, se podía concluir, que, lo expuesto por los declarantes, se infería que son personas que tuvieron muy poco contacto con la pareja; que la única persona que presenció y puede dar fe de las agresiones es su hija en común, no obstante de su relato, se colige que la señora Sandra Juliana, fue víctima de violencia física y que esa violencia reiterada se transformó con el tiempo en agresiones mutuas, señalando esta testigo que cree que su mamá al final ya también agredía al padre para defenderse. De igual forma, la hija de la pareja señaló en su declaración que sus abuelos le enviaban mercado a la casa porque a veces no tenían para merendar; agregó también la falladora que, no existe prueba documental que brinde certeza sobre las circunstancias de modo tiempo y lugar en que ocurrieron las lesiones a Argüello Ronco. Por lo anterior, no es dable inferir demostración de la causa, y por ende, la misma no está llamada a prosperar.

Ahora bien, señaló la falladora de instancia que, con ocasión de la figura de la caducidad de la acción establecida en el artículo 156 del Código Civil, debe advertirse que la demanda fue presentada el 25 de mayo de 2021 y en la fijación del litigio se tuvo por probado el hecho que en el 2018 el demandado abandonó el hogar y decidió separarse de cuerpos, y si bien es cierto la demandante principal presentó acciones administrativas con ocasión de la violencia intrafamiliar, no presentó la demanda de divorcio habiendo transcurrido más de dos años cuando radicó la misma. Y denotar que la caducidad restringe en el tiempo la posibilidad de solicitar las sanciones ligadas a la figura del divorcio basado en causales subjetivas, ella operaba en el caso concreto, conllevando a la negativa de las pretensiones orientadas a imponer condenas al demandado.

Respecto de las declaraciones consecuenciales al divorcio o cesación de efectos civiles del matrimonio católico, señaló que, la custodia, cuidado personal y visitas se encontraban debidamente definidos por lo tanto no se haría ninguna declaración al respecto. En el mismo sentido, que ya estaban establecidos o fijados los alimentos del único hijo menor de edad de la pareja, denotándose que la hija mayor de edad se encontraba ya laborando, conllevando ello a que no se hicieran pronunciamientos al respecto.

Recurso de Apelación

Las partes del proceso, inconformes con la decisión, impugnan el fallo proferido, exponiendo los siguientes argumentos:

Sandra Juliana Delgado Cortés, a través de su apoderado judicial, señala que[5], su inconformidad radica respecto del numeral segundo de la parte resolutiva, a no acceder a las pretensiones *"Cuarta"* y *"Quinta*". Centra su reclamo en que existe un yerro de interpretación que consecuencialmente configura defecto fáctico por indebido análisis probatorio, pues en el tránsito del proceso la parte vencida aceptó ser el cónyuge culpable de incurrir en la causal tercera; que a la fecha de interposición de la demanda se presentaban hostigamientos de manera directa e indirecta hacia la demandante, por ende el *A Quo* al afirmar que operaba la caducidad del artículo 156 del Código Civil con base en que el último maltrato físico fue en el 2015 y el último maltrato de carácter verbal fue en el 2018, se constituye en una apreciación netamente subjetiva, pues las partes no otorgaron fecha alguna del último evento agresor, y aún más gravoso el afirmar que los medios para ejercer violencia en contra de la mujer se minimizan al contacto físico o verbal, conllevando de esta manera a no dar el alcance que las pruebas incorporadas describen, obviando lo estipulado en la *"Convención de Belém Do Pará",* que se ratificó en Colombia por la Ley 248 de 1995.

[5] Ver expediente digital. Cuaderno Principal. Cuaderno A1 pdf 100.

Por lo tanto, el hecho que el demandado haya aceptado, que, convivieron como pareja hasta el 2018, no significa que hayan cesado los maltratos hacia la demandante, pues si bien se imposibilitaba el maltrato físico, también lo es que existen otros medios para infringir agresión. Refiere, que, con la decisión de caducidad de las causales 3ª y 4ª del art 154 *ibídem*, se premia la conducta violenta trasgresora del demandado principal.

Juan Manuel Argüello Ronco, a través de su apoderada judicial, impugnando el fallo respecto del numeral *"Sexto"* de la parte resolutiva. Explícitamente se duele que[6], la fijación de agencias en derecho en el monto señalado no es justa, pues del acervo probatorio se pudo probar que, el señor Argüello Ronco prestó auxilio y socorro a su cónyuge e hijos, nunca se marginó a proveer los alimentos, pues los otorgó de acuerdo con su posibilidad económica. Explica que siempre que viajaba dejaba a su esposa con la tarjeta débito para que cubriera los gastos que ella necesitara. Además, que de la prueba testimonial se podía concluir que, existió agresión en contra del demandado de su esposa y que, si bien no existe demanda o denuncia ante ninguna entidad administrativa o judicial, fue por orgullo como lo refirió en el interrogatorio de parte Argüello Ronco.

[6] Ver expediente digital. Cuaderno Principal. Cuaderno A1 pdf 102.

Agrega, que, la demandante, castigaba muy fuerte a sus hijos, que existen pruebas que demuestran que, Sandra Juliana, incumplió sus deberes como madre; señala que el demandando no está incurso en la causal 2ª, porque prestó socorro a sus hijos, por ejemplo, sacando préstamos para el estudio de la hija en común o para que la demandante obtuviera los equipos para su trabajo de terapias. Finalmente, considera que la condena en costas es muy alta pues, reitera, el demandado no está incurso en la causal 2ª de divorcio y también fue víctima de maltrato físico.

Alegaciones de Instancia

Por auto del 22 de febrero de 2023, se admitió y se ordenó correr traslado por cinco (5) días a las partes para que presentaran sus alegatos de instancia, término dentro del cual la demandante principal allegó escrito a la Secretaría de esta Corporación, exponiendo el mismo argumento referido en la primera instancia, precisa que, existe yerro de interpretación por parte de la falladora de instancia, lo que consecuencialmente configura un defecto por indebido análisis probatorio, cercenando el alcance de la prueba el cual es trascendente en la decisión judicial, que afecta el interés de la demandante de ser resarcida con ocasión del daño probado, pues del interrogatorio de parte Argüello Ronco, aceptó ser el cónyuge culpable de la causal 3ª del art. 154 del Código Civil, y la *A Quo*, incurrió en error al no pronunciarse conforme a las

reglas de la sana crítica, pasando por alto la gravedad y alcance de las manifestaciones realizadas, que sin duda alguna reiteraban y emitían la existencia actual de las agresiones hacia Sandra Juliana.

Arguye también que, con los demás medios cognoscitivos a la fecha de la interposición de la demanda y de contestación de la demanda de reconvención subsistían hostigamientos de manera directa e indirecta a la demandante, confesión que pasó desapercibida ante el estrado judicial de instancia, afectando el principio de necesidad probatoria, pues no existe certeza de que la última agresión haya sido para el año 2018 por la simple manifestación de Sandra Juliana en su interrogatorio de parte, pues el despacho analizó de manera fría y anticuada sin tener en cuenta los nuevos postulados jurisprudenciales y las realidades sociales que hoy operan la normatividad en los términos de caducidad oficiosa, pasando por alto que existen otros medios de infringir agresión, como lo son el maltrato psicológico y mental haciendo uso del aspecto económico.

Solicita se revoque el numeral segundo de la parte resolutiva del fallo de primera instancia y en consecuencia se concedan las pretensiones *“tercera*”, “*cuarta*” y *“quinta”* de la demanda principal.

Consideraciones de la Sala

Sin que se advierta irregularidad que invalide lo actuado, deberá la Sala pronunciarse de fondo, lo cual se contrae a resolver los sendos recursos de alzada interpuestos por las partes de conformidad con los reparos que sustentaron oportunamente, quienes endilgan yerros en el pronunciamiento de primera instancia, en lo que hace alusión a la aplicación de del instituto jurídico de la caducidad respecto de las causales dadas por demostradas y de otra parte, por el convencimiento en torno a la demostración de otra causal de divorcio.

Es por lo anterior que se analizará por separado cada uno los aspectos que fueron objeto del recurso de alzada, comenzando por la demandante inicial.

Apelación de Sandra Juliana Delgado Cortés:

La demandante inicial a través de su apoderado, recurrió el fallo por considerar que erró al no acceder a las pretensiones *“4ª”* y *“5ª”,* que fue numerada como otra vez “*4ª”,* producto de colegir que frente a las causales de divorcio invocadas había operado la caducidad.

Para los anteriores efectos expresamente se consignaron las pretensiones aludidas de la siguiente manera: Con la primera de ellas se pretendió condena en contra del señor, Juan Manuel y en favor de la señora, Sandra Juliana, para que asumiera el "… *valor de las terapias y controles que esta necesite hasta su recuperación total por los daños físicos y psicológicos que a la fecha persisten como consecuencia de su maltrato."* Ahora, la segunda, de declararse probadas las causales *2° y 3° y 8º del artículo "154 del C.C…. que se disponga la apertura de un incidente de reparación integral, con el fin de reparar a la demandante de los daños y perjuicios sufridos".*

En tal sentido, se reviste necesario analizar los alcances de la normativa vigente, vale decir lo concerniente con la causal 3ª, referida a *"… los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra",* frente los perjuicios que pudieran irrogarse por el cónyuge culpable, porque en últimas las dos pretensiones que se reclaman por la señora Sandra Juliana, están orientadas a imponer obligaciones resarcitorias. En tal sentido se exige el análisis de la normativa vigente a luz de la doctrina, incluso de orden constitucional en torno a las implicaciones de la violencia contra la mujer en el matrimonio y sus efectos en el proceso de divorcio, dentro del cual también la causal "*3ª"* estaría sujeta a *"caducidad*", como instrumento enervante de las pretensiones de divorcio o sus efectos, para precisar si es o no determinante

en cuanto a los efectos jurídicos de los maltratos o ultrajes que alguno de los cónyuges le arrogue al otro.

Y para ello precisa denotarse en principio que la H. Corte Constitucional ciertamente hizo un pronunciamiento de exequibilidad, tal como fue aludido por la *A Quo,* que en particular fue condicionada en orden a determinar los efectos de tal regulación en las situaciones concretas. Al respecto en la sentencia C-985-10, se hicieron las siguientes consideraciones a manera de conclusión en la parte motiva de dicho fallo:

> *"Para la Sala el término de caducidad para el ejercicio de la acción de divorcio previsto en la disposición acusada* ***es desproporcionado y, por tanto, contrario a la Constitución****. En efecto,* ***(i)*** *aunque persigue finalidades legítimas a la luz de la Carta –promover la estabilidad del matrimonio y garantizar que las sanciones ligadas al divorcio basado en causales subjetivas se impongan en un término razonable,* ***(ii) no es necesaria****, pues tales finalidades se pueden alcanzar a través de otros medios menos lesivos en términos de los derechos fundamentales del cónyuge que desea divorciarse. Además,* ***(iii) la medida es desproporcionada en estricto sentido****, pues en ausencia de la posibilidad de divorcio unilateral, impone un sacrificio irrazonable al cónyuge inocente en términos de sus derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la intimidad, a la dignidad en su faceta de autonomía, a elegir el estado civil y a conformar una familia…*
>
> *No obstante, para garantizar que las sanciones ligadas al divorcio basado en causales subjetivas no se tornen imprescriptibles, es preciso adoptar una decisión de* ***exequibilidad condicionada*** *de la frase "y dentro del*

término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1ª y 7ª o desde cuando se sucedieron, respecto a las causales 2ª, 3ª, 4ª y 5ª", en el sentido de que el términos previsto en la disposición solamente operan para reclamar la aplicación de las sanciones, no para solicitar el divorcio.

Esta decisión tiene las siguientes ventajas: ***En primer término****, preserva la norma demandada en la medida de lo posible, lo que es acorde con el principio democrático.* ***En segundo término,*** *excluye del ordenamiento una consecuencia inconstitucional: la limitación en el tiempo del derecho a ejercer la acción de divorcio con fundamento en causales subjetivas. Por último, garantiza que las sanciones ligadas al divorcio basado en causales subjetivas se impongan en un término razonable y predecible…."*

Por consiguiente, si bien es factible demandar el divorcio por una de las referidas causales de orden subjetivas, en cualquier tiempo, también lo es que la procedencia de la sanción respectiva que deba atribuirse al cónyuge culpable, sí está sujeta al término de caducidad. Esto es, para el caso de la causal en estudio en el presente evento, la "*3ª"* referida a los ultrajes o tratos crueles, sólo es factible aplicar las sanciones cuando se haya demandado dentro del término de un año que fue el establecido legalmente para el efecto. Las sanciones ciertamente aludidas a los alimentos y las donaciones, en cuanto se pudiesen ser revocadas.

Con todo, en la sentencia de la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, citada por la parte recurrente, STL 1149-

2019, ciertamente se inaplicó la preceptiva de la caducidad aludida, bajo las consideraciones allí expuestas. No obstante, sí precisa observarse que tal precedente al haberse emitido en una Acción de Tutela, ciertamente hace imperioso determinar qué alcances podría tener en situaciones fácticas diferentes y que se ventilen ante el Juez Natural que es ciertamente la Jurisdicción Ordinaria a través de la competencia jurisdiccional en familia.

No obstante, en sentir de la Sala y en orden a la aplicación de los parámetros constitucionales, legales e incluso los que derivan de los instrumentos internacionales ratificados por nuestro país, tal como la "*Convención de Belem do Pará"* y el art. 42 de la Constitución Política, se hace menester, por la situación fáctica enteramente análoga, aplicar la doctrina constitucional que expusiera el máximo Tribunal de cierre en estas materias jurídicas y que se enseñara a través de la sentencia de unificación de jurisprudencia emitida por la H. Corte Constitucional, la SU-080-2020.

Lo anterior, debe ser así, toda vez que, en el proceso se ventilan aspectos que están derivados de la violencia de género, habida cuenta que la demandante señora Sandra Liliana Delgado Cortés, entre otras causales, apoyó sus pretensiones de divorcio en contra de su esposo el señor Juan Manuel Argüello Ronco, en supuestos fácticos que se tipifican

en la causal “*3ª”* de las previstas en el art. 154 del C.C. y que alude a *“… los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra”,* y como se ha denotado, como consecuencia de su demostración debían emitirse la decisión respectiva en orden a determinar e imponer los respectivos perjuicios.

Al respecto la sentencia SU-080 atrás aludida, fue emitida dentro de unos supuestos fácticos en los que luego de adelantarse un proceso de divorcio, se suscitó un debate en torno a los efectos de la demostración de la causal “*3ª”.* Y estos específicamente concernientes con los efectos de los daños derivados de las conductas que conllevan la existencia de la causal, respecto de lo cual en últimas la Corte Constitucional plasmó diversas conclusiones, que conllevaron a que se emitiera una orden para que dentro del mismo proceso se adelantara *“incidente de reparación integral”,* a efectos de que dentro de éste se *“especifiquen y tasen los perjuicios sufridos”,* por la allí demandante.

Al respecto entre una robusta argumentación en las que se hizo el amplio estudio de la normativa legal, constitucional y fundamentalmente la derivada de los instrumentos internacionales vinculantes para nuestro país, dejó ver la insuficiencia de la regulación nacional, precisamente en el ámbito del trámite del divorcio. Y ello condujo a que se plasmara a manera conclusiva lo siguiente:

"Es evidente la violencia psicológica y hasta física a la cual el señor …. sometió a la accionante y en general a su familia, lo que generó graves consecuencias que inclusive han obligado a la actora a acudir a numerosas terapias psicológicas[7] y, no está de más decirlo, al interior del trámite ordinario se dejó ver su dolor por los acontecimientos narrados, cuando por ejemplo, el Tribunal leía los vejámenes y afrentas de las cuales fueron víctima ella y su familia, y las lágrimas no cesaban de caer[8].

72. Así las cosas, en criterio de la Corte, este asunto deja ver la ausencia de mecanismos judiciales dúctiles, expeditos y eficaces, que permitan a la mujer víctima de violencia intrafamiliar, una reparación en un plazo razonable pero que además evite su revictimización y una decisión tardía.

Dado lo anterior, resulta imperioso concluir que tanto el legislador como los operadores judiciales, deben aplicar en justicia las normas constitucionales e internacionales que permitieran a la actora ventilar su pretensión de "acceso al resarcimiento o reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces" fundamento este que en últimas fue el que soportó la solicitud de los "alimentos sancionatorios"[9] que fueron -al decir del apoderado de la demandante- el único mecanismo habilitado por la legislación pero que tenía como fuente postulados de tipo constitucional y convencional.

73. Un estudio sistemático de los presupuestos superiores de la Constitución y de los tratados internacionales reconocidos por Colombia y que fueron descritos en esta sentencia, dan cuenta de que, en efecto, una mujer víctima de violencia intrafamiliar, en este caso psicológica, debe ser reparada, y pese a que podría pensarse que el escenario apto para ello sería en un proceso penal o de

[7] Folios 716 y siguientes, cuaderno 1B proceso ordinario
[8] Ver al respecto registro de audiencia de segunda instancia.
[9] Esta expresión es del apoderado de la demandante.

responsabilidad civil, lo cierto es que, como se dijo, con ello se desconocerían los mandatos del plazo razonable y de no revictimización; pero además se trataría de reparaciones distintas, en tanto la fuente en el primer escenario lo sería el delito, y distinta a esta, al interior del divorcio, la fuente del daño se analizaría a partir de la terminación de la relación dada la culpabilidad del otro cónyuge.

74. Aparece indiscutible que, al interior de las relaciones familiares, sí pueden presentarse ***daños****, y que particularmente cuando se trata de procesos de cesación de efectos civiles del matrimonio, o divorcios en los que resulte probada la causal que se relaciona con la violencia intrafamiliar, es necesario que el juez habilite un análisis en punto de su reparación; esto obedece tal y como se plantea por la doctrina autorizada a una triple motivación:*

"La primera consolidar el principio según el cual no puede quedar impune el daño causado voluntariamente por el hecho de que se haya realizado durante el matrimonio. || *La segunda, la convicción de que no debe convertirse la institución matrimonial en sitial donde si hiera y se injurie con absoluta gratuidad.* || *La tercera, el entendimiento de que las reparaciones deben ser otorgadas en el marco de los principios generales de la responsabilidad civil que rigen [el] ordenamiento."*[10]

75. De manera conclusiva puede afirmarse que, tanto en las relaciones sociales, privadas, particulares como familiares, todo daño puede ser reparado; pero además, es claro que al interior del núcleo fundamental de la sociedad que es la familia, cuando quiera que sea demostrada la ***violencia*** *que un miembro ejerce sobre otro, se abre paso la posibilidad de debatir sobre daños reparables, entendiendo que dicho ámbito no es impermeable a las reglas del Estado de Derecho, y que en general no es un coto vedado para el ordenamiento civil en general*[11]*.*

---

[10] Medina Graciela. Daños en el Derecho de Familia. Segunda Edición Actualizada. Rubinzal-culzoni editores. 2008. Pág. 47

[11] Sobre ello **Medina Graciela**, en *Daños en el Derecho de Familia*, 2ª. Ed, Rubinzal-Culzoni editores, 2008, p. 121 expresa: "En los últimos años, los casos de abuso y violencia familiar se han manifestado con frecuencia

76. Como pudo verse antes, en el caso concreto, no está en duda la violencia de la que fue víctima la actora. Tampoco está en duda que, a causa de esa violencia, se estimó probada la causal de cesación de efectos civiles del matrimonio católico. Lo que debería subseguir, entonces, sería demostrar la existencia del daño, su valuación, tasación y orden de reparación. Con todo, el citado procedimiento no está habilitado para ello. Esto es, no existe un instante dentro del trámite, que se ocupe de la fijación de los extremos de la reparación. .”

Por consiguiente, se torna entonces necesario colegir que es el juzgador de las causas de divorcio motivado por violencia familiar, ante su demostración se pronuncie también en relación con los perjuicios de la trasgresión de la normativa que prohíbe tal clase de comportamientos al interior de la relación matrimonial. No hacerlo, a pesar de la no existencia de una regulación taxativa para efecto, como lo denota el precedente de la H. Corte Constitucional, ciertamente conlleva la violación de derechos constitucionales fundamentales, tal como así se hizo ver en el precedente que se unificó la jurisprudencia sobre la materia. Por consiguiente, esta Corporación deberá acoger íntegramente tal doctrina para darle los alcances debidos a través de la presente decisión.

Además, denota esta Sala que en la referida sentencia SU-080, el ámbito de la caducidad establecida para la referida

sobre todo en los estrados judiciales, donde, años tras año, cónyuges, hijos y padres agredidos intentan obtener, a través de una decisión judicial, un remedio a sus padecimientos”

causal “*3ª”,* no tuvo relevancia. Por consiguiente, independiente de lo así previsto, se estimó necesario hacer el aludido pronunciamiento. Por lo mismo y para esta Colegiatura también ello debe ser aplicado en el presente proceso. En suma, para los efectos indemnizatorios derivados de la violencia de género, como causal de divorcio, no es un obstáculo que los hechos que conllevaron a la demostración de la causal, hayan acaecido con anterioridad al año de la presentación de la demanda.

En la situación en examen, claro es para esta Sala que sí se allegaron fundamentos probatorios concluyentes de la predicada causal “*3ª*” de divorcio. Incluso, así se aceptó expresamente por la parte demandada en la etapa de fijación del litigio. Más aún, el demandado, el señor Juan Manuel Argüello Ronco, al no impugnar el fallo de primera instancia dejó ejecutoriado lo relacionado con la demostración de la causal.

Con todo, sí trasciende determinar si los maltratos se prolongaron más allá del momento en que se estimaron demostrados en la primera instancia. Esto es, para el 2018 como fecha última de acaecimiento de conductas tipificadas en la causal “*3ª*” de divorcio, porque en ello ha insistido la parte recurrente. Lo cual se torna relevante para los efectos de la

decisión que deberá adoptar la Sala al respecto, porque se contraería a si hubo o no daños para tal periodo de tiempo.

En tal sentido, en la demandada inicial, que fuera presentada a estrados judiciales el 25 de mayo de 2021, momento de su reparto (fl 1 carp. 003 C. A), la señora Sandra Liliana Delgado Cortés, apoyó de forma explícita la causal "*3ª"* en diversos hechos. Si bien en algunos de estos no hizo alusión al momento de los presuntos ultrajes y malos tratos, en otros, sí materializó denuncias por violencia intrafamiliar para los años, 2006, 2008, 2013 y 2015. A su vez, en el hecho *"Quinto*", explícitamente se indicó lo siguiente: *"… estos actos son de tracto sucesivo desde el primer momento en que aceptaron matrimonio y de permanencia en el tiempo, aun estando separados de cuerpo se siguen presentando en la actualidad, tanto de manera directa, por medio de llamadas con reiterados hostigamientos, como de forma indirecta, utilizando a sus hijos con manipulaciones por parte del demandado con el fin de colocarlos en contra de mi prohijada y seguir martirizando sin remordimiento alguno, o usando la modalidad de llevarse los hijos de vacaciones y no traerlos en las fechas acordadas; provocando a mi cliente profunda preocupación, desespero por el hecho de imaginar de que no los quiere devolver, ni se los va a volver a dejar ver...".*

En el momento de la contestación de la demanda el señor Juan Manuel Argüello Ronco, se pronunció así: *"… que él nunca dio lugar a los maltratos ni de manera directa ni recuerda haberlo hecho por teléfono durante el matrimonio, era Sandra Juliana la que empezaba los insultos y golpes, y lo único que hacía era defenderse de ella, porque no le gusta maltratar a las mujeres; ni es una persona violenta, como si lo es Sandra Juliana. Además indica que desde que se separaron de cuerpos desde el año 2013, no ha mantenido violencia psicológica, ni hostigamiento alguno ni de manera directa ni vía telefónica como lo indica en este hecho…".*

Por su parte, la revisión del proceso deja ver, que, en la etapa de "*fijación del litigio",* se determinó por el Juzgado, en la audiencia llevada el nueve de agosto de 2022, lo siguiente:

> *"Se tiene por probado de la demanda principal el hecho 1, 2, 18, ---, es decir, los hechos 3, 4, 5---- son materia de prueba. Las partes de común acuerdo y atendiendo al interrogatorio de parte, aceptan tener como causales probadas las causales 3ª y 8ª, quedando pendiente de demostrar la causal 2ª. Y los hechos que la sustentan."*

En tal sentido, si bien se aceptó la causal 3ª, ciertamente no se aceptó el fundamento fáctico del hecho *"Quinto*", que aludía la existencia de malos tratos aún después del 2018, año desde el cual la misma demandante adujo que estaban separados de

hecho. Por lo expuesto, no es factible inferir la existencia de confesión del demandado al respecto.

Ahora, la revisión del acervo probatorio en torno a la temporalidad de los ultrajes o tratos crueles deja ver lo siguiente:

La señora, Sandra Liliana, en su versión jurada de parte, expuso de un lado en cuanto al maltrato físico, que el último de los acaecidos había sido en el año 2015. No obstante, al ser indagada en torno a presuntos maltratos psicológicos respondió que se presentaban cuando se comunicaba con Juan Manuel a través del teléfono. Al respecto expresó lo siguiente:

> *"…Que él, que tenía que esperarme hasta que él consignara y, pues, sí me insultaba, doctora, sí me insultaba. En estos momentos no me acuerdo las palabras exactas, pero sí era bastante grosero. Inclusive, con el investigador que lo llamaba a él para para lo del proceso de la inasistencia alimentaria, también era grosero, yo le dije, discúlpelo sí, yo sé que él está molesto y que se porta así, es que en estos momentos no, o sea, no me acuerdo de las palabras exactas que él decía, pero sí era bastante agresivo verbalmente. Hasta, las últimas veces que hablamos, sí ya pudimos hablar calmadamente, tranquilos, pero eso fue hace como dos meses, de dos meses para acá que ya hemos podido, pues, como hablar y llegar a acuerdos, o sea, se ha podido como mejorar esa parte …".*

Ahora, al señor Juan Manuel Argüello Ronco en su interrogatorio se le indagó respecto del maltrato psicológico. Veamos:

> ***P:*** *Refiere la señora Sandra, que además del maltrato físico, fue víctima de maltrato psicológico; de humillaciones, que usted pudo también escuchar en el interrogatorio que la señora rindió. Manifieste si ese maltrato psicológico, también ocurrió.*
>
> ***R:*** *Si, maltrato psicológico, sí claro y yo acepto. Y como le dije a ella: Yo acepto errores, de pronto de no, como estar pendiente de las cosas de ella o de pronto en algún momento por cosas de mi trabajo, de pronto iba y me desquitaba también con ella, de pronto no le contestaba como debía ser, pero pues no siempre, no siempre fue a toda hora maltrato y maltrato y maltrato. Ella siempre dice que estaba mal psicológicamente por mi culpa y por mi culpa y solamente la culpa mía, pero nunca nombra las cosas buenas que de pronto convivimos o lo que trate de hacer, de tener una familia de verdad."*

Los testigos que rindieron sus versiones juradas fueron Margarita Cortés Santana, Anyelo Delgado, Juana Manuela Argüello Delgado, Magali Galvis Reyes, María Torcoroma López Pérez, Carmen Elisa Ronco Rodríguez, Giovanny Dulce y Josefina Ardila de González. Al escucharlos dejan colegir que, si bien denotan algún grado de conocimiento en torno a la relación de la pareja en litis, con excepción de la joven Juana Manuela, hija de ellos, también lo es que, no informaron de sucesos de presuntos ultrajes o malos tratos, posteriores al 2018.

Así, en la declaración de la joven hija de los esposos en *litis*, Juana Manuela Argüello Delgado, ciertamente solo se alude a las agresiones anteriores al 2018 y principalmente cuando ella era niña. No hubo alusiones expresas a violencia sicológica o económica con posterioridad a la separación de sus padres que ocurriera en la fecha aludida. Los restantes, incluso la propia madre del demandado, la señora María Torcoroma López Pérez, a pesar del cercano parentesco con las partes en *litis*, reconoció que no tenía mayor trato con ellos, habida cuenta que residían en otros municipios y la comunicación no era muy frecuente, aludiendo a ciertas circunstancias de la pareja, pero en todo caso anteriores al 2018. Los restantes declarantes no aludieron a situaciones del trato de los cónyuges posteriores al referido año.

Ahora, la revisión de la prueba documental deja ver en torno a situaciones ocurridas después de 2018, lo siguiente:

La historia psicológica que obra como anexo a la demanda y que se decretara como prueba al fl. 213 de la carpeta respectiva, dejó consignado de valoración hecha el 15/05/2019, lo siguiente: respecto a lo que se refiere como "*Eventos Significativos*", que *"SE RESALTA QUE EXISTEN SITUACIONES ATÍPICAS EN EL ÁMBITO FAMILIAR LUEGO DE LA SEPARACIÓN CON SU EX PAREJA".* Al tiempo en lo

que se señaló como *“Desarrollo”* se dejó también consignado*: “DURANTE LA SESIÓN SE LOGRA REALIZAR CATARSIS, Y SE RESALTA QUE AUN EXISTEN DAÑOS EMOCIONALES DE LOS MALTRATOS PSICOLÓGICOS VIVENCIADOS DURANTE LA RELACIÓN DE PAREJA, LABILIDAD EMOCIONAL, AL RECORDAR CIERTAS SITUACIONES, EN LA INTERPRETACIÓN DE LA PRUEBA DE PERSONALIDAD MMPI-2 SE EVIDENCIAN ÍNDICES DE DEPRESIÓN, ANSIEDAD, PSICOSIS Y POSIBLE IDEACIÓN SUICIDA, SE REALIZA REMISIÓN PRIORITARIA PARA PSIQUIATRÍA CON EL FIN DE DESCARTAR SÍNTOMAS PATOLÓGICOS, ES IMPORTANTE RESALTAR QUE EN EL ÁMBITO LABORAL- ESCOLAR EXISTE MEJOR DESEMPEÑO LO CUAL LA HA HECHO SENTIR MEJOR Y CON ESTABILIDAD, MEJORA CONSTANTE EN LAS PAUTAS DE CRIANZA, OBSERVÁNDOSE FORTALECIDO EL NÚCLEO FAMILIAR.”*

De la anterior reseña juzga la Sala, que, a pesar del escaso material probatorio obrante sobre el trato de los cónyuges para el periodo de tiempo del 2018 en adelante, incluso durante el trámite del presente proceso, debe darle la respectiva credibilidad a las manifestaciones de la demandante, la señora, Sandra Juliana Delgado Cortés, en contra de su cónyuge, el señor, Juan Manuel Argüello Ronco, porque además de ratificarlas en el proceso, a través de su versión jurada rendida en la declaración de parte, también denota esta Sala que ella fue valorada por psicología de manera formal y

se evidencian consecuencias del conflicto matrimonial, tal como fuera denotado.

Si bien la Sala observa, que, no pudo constatar fechas exactas de conductas del demandado, también lo es que, ello no se torna en un impedimento para inferir la certeza de una relación conflictiva que mantuvieron los esposos, dentro de la cual el señor Argüello Ronco, reconoció explícitamente que sí había incurrido en maltratos físicos con anterioridad al año 2015 y no desmintió la existencia de maltrato psicológico luego de esta fecha.

Consecuentemente con lo anterior, la Sala deberá entonces acceder al trámite incidental solicitado, para los mismos explícitos fines que dispusiera la H. Corte Constitucional en la sentencia **SU 080 de 2020**, vale decir, de ***"reparación integral"***, en el que se ***"especifiquen y tasen los perjuicios"***-resalta la Sala-, sufridos por la señora Sandra Juliana Delgado Cortés, por haber sido víctima de maltratos físicos y psicológicos durante la relación matrimonial y de conformidad con lo declarado en la primera instancia y considerado en esta sentencia. Así se dispondrá en la parte resolutiva de este fallo.

Apelación del señor Juan Manuel Argüello Ronco:

Ahora, el extremo demandado de la demanda principal, el señor Juan Manuel Argüello Ronco, a través de su apoderado, recurrió el fallo de primera instancia respecto del numeral *"Sexto*", porque considera excesiva la condena al pago como agencias en derecho de *tres salarios mínimos legales vigentes*". Ello porque denota que si bien, se le encontró culpable de las causales 2ª y 3ª, también se concilió la causal 8ª. Además, expone diversos argumentos por los cuales considera que él si cumplió con los deberes que le asistían como esposo y padre.

Empero, juzga la Sala que, por vía del recurso de apelación contra la sentencia no se torna oportuna la reclamación frente a la fijación de las agencias en derecho, porque ello concierne con la liquidación de costas procesales y su reclamación deberá hacerse atendiendo a lo dispuesto en el art. 366 del C.G.P., en especial por la previsión del num. 5o.. Al respecto debe denotar que el recurrente, el señor Argüello Ronco, ciertamente, muy a pesar de que presenta diversa argumentación en torno a las conclusiones del cumplimiento de los deberes como esposo y padre, no hizo alusión expresa a la apelación por la demostración de la causal 2ª, referida a esos deberes matrimoniales. Por mismo, estricto sensu, solo hizo explícita alusión al referido numeral "*Sexto*", pero en lo que hace alusión a fijación de agencias en derecho.

Por consiguiente, la apelación del señor, Juan Manuel Argüello Ronco, no está llamada a prosperar. Y por ende, el

pronunciamiento recurrido, el numeral "*Sexto*", de la sentencia del diez (10) de enero de dos mil veintitrés (2023) deberá ser confirmado íntegramente. Así se dispondrá en la resolutiva de este fallo igualmente.

Finalmente, ante la prosperidad del recurso de la parte demandante de la demanda principal, el de la señora Sandra Juliana Delgado Cortés, y ante la no prosperidad del impetrado por el señor Juan Manuel Argüello Ronco, las costas de esta instancia serán de cargo de éste último. En tal sentido se hará pronunciamiento en la parte resolutiva.

Decisión

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, EN SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**, *"administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley"*,

Resuelve

Primero: Por lo expuesto en la parte motiva, **REVOCAR** el pronunciamiento del numeral *"Segundo"*, en lo que hace alusión a la negativa a las pretensiones *"cuarta y cuarta que*

corresponde a la Quinta", de la demanda inicial presentada por la señora Sandra Juliana Delgado Cortés, de la sentencia proferida el diez (10) de enero de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Primero Promiscuo de Socorro. Consecuentemente, se accede a los pedimentos indicados en el siguiente sentido: Ordenar el trámite incidental para que allí se especifique y tasen los perjuicios sufridos por la demandante antes aludida y causados por el señor Juan Manuel Argüello Ronco, por haber incurrido en la causal 3ª de divorcio, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia de primera instancia y lo que se expusiera igualmente en la parte motiva de éste proveído.

Parágrafo: **Ordenar que se dé trámite incidental** antes dispuesto, ante el A Quo a efectos de garantizar el debido proceso y la doble instancia.

Segundo: CONFIRMAR ÍNTEGRAMENTE el numeral **"Sexto"** de la sentencia emitida en primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

Tercero: SIN PRONUNCIAMIENTO en esta instancia respecto de los restantes numerales del fallo recurrido por no haber sido objeto de impugnación.

Cuarto: COSTAS de ésta instancia a cargo del señor Juan Manuel Argüello Ronco. Para que sea incluida en la liquidación de costas a efectuarse por la secretaria de primera instancia.

Quinto: Se señala como agencias en derecho de esta instancia la suma de cuatro millones seiscientos cuarenta mil pesos ($4.640.000)

Notifíquese y Cúmplase

Los Magistrados,

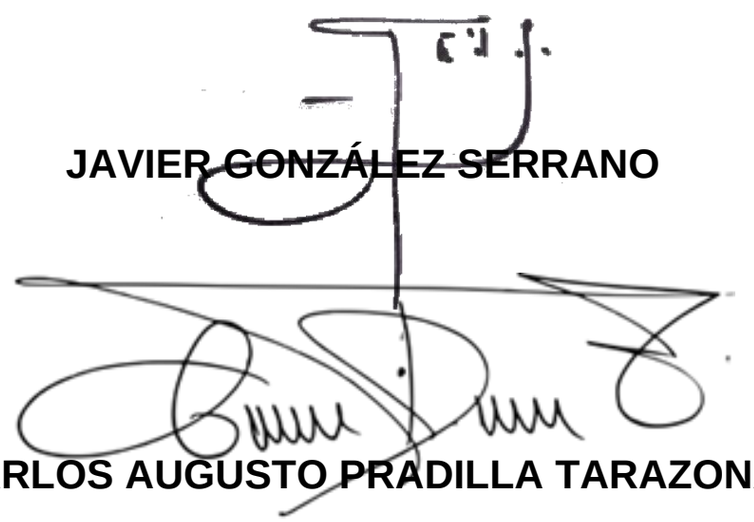

JAVIER GONZÁLEZ SERRANO

CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ